



**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**MARCO LEGAL PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA  
EN LA REPÚBLICA DOMINICANA  
COMO RESULTADO DE NUEVAS POLÍTICAS  
DE DESARROLLO**

**F  
RD  
3488**

Dra. Margarita Cedeño



**MARCO LEGAL PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA  
EN REPÚBLICA DOMINICANA  
COMO RESULTADO DE NUEVAS POLÍTICAS  
DE DESARROLLO**

**Dra. Margarita Cedeño**

F  
RD  
3488



**Este documento -que sirviera de base a las exposiciones realizadas por la Dra. Margarita Cedeño en los seminarios de promoción de inversiones efectuados en Estados Unidos y Puerto Rico dentro del programa de la Sexta Semana Dominicana en los Estados Unidos, celebrada del 23 de Septiembre al 4 de Octubre de 1997- constituye una excelente síntesis explicativa de los alcances de la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, de la Ley de Reforma de la Empresa Pública y de otras leyes y disposiciones que brindan protección jurídica y oportunidades de negocios al capital extranjero en la República Dominicana. Por tal razón, el Banco Central ha considerado oportuna su publicación.**

## **MARCO LEGAL PARA LA INVERSION EXTRANJERA EN REPUBLICA DOMINICANA COMO RESULTADO DE NUEVAS POLITICAS DE DESARROLLO**

Muchas de las teorías económicas modernas que plantean fórmulas para el crecimiento económico de los países en vías de desarrollo coinciden en que la inversión extranjera, conjuntamente con la liberalización del mercado cambiario, la racionalización de las tarifas aduaneras y fiscales, el incentivo a las exportaciones y un clima macroeconómico estable, son los elementos fundamentales para ir avanzando hacia el éxito de dicho proceso.

Asimismo, el aumento del flujo de la inversión extranjera, provocado por la adopción de una política coherente sobre la materia, repercute en la economía, produciendo un incremento en la producción, la generación de empleos, y la transferencia de capital y de tecnología.

Una de las disyuntivas más frecuentes que se presenta en la adopción de una legislación adecuada para regular la inversión extranjera, se manifiesta al momento de conciliar la necesidad de obtener aportes de capital extranjero con la necesidad de preservar

los llamados intereses nacionales del país receptor de la inversión. Es decir, en función de las estrategias económicas trazadas, se debe lograr un equilibrio de los intereses que interactúan al incentivar y orientar la inversión extranjera hacia el desarrollo económico del país.

En este sentido, la creación de un marco legal que estimule y permita el desarrollo de la inversión de capital foráneo, es un factor determinante y crucial para la política económica de la República Dominicana. Su adopción responde a las necesidades concretas de nuestra economía y a la elaboración de un conjunto de normas encadenadas y coherentes con las disposiciones dimanantes de los Acuerdos Multilaterales, que se correspondan con una política de inversión dirigida a ofrecer los mayores incentivos, a los fines de optimizar el impacto de dichas inversiones sobre nuestro país en base al beneficio recíproco, el trato nacional y la libre competencia.

La Constitución de la República Dominicana, por su parte, ofrece seguridad jurídica a la inversión extranjera y reconoce la función social de la propiedad, garantiza la iniciativa privada, el ahorro y la inversión, los derechos intelectuales, así como la libertad de comercio, de contratación y de empresa.

### **La Ley No. 16-95 de Inversión Extranjera**

El principal instrumento legal que regula la inversión extranjera en la República Dominicana es la Ley No. 16-95, promulgada el 20 de noviembre de 1995, y reglamentada mediante el Decreto No. 380-96 de fecha 28 de agosto de 1996, modificado por el Decreto No. 163-97 del 24 de marzo de 1997.

Esta Ley responde a las demandas de reforma que distintos sectores nacionales e internacionales formulaban para mejorar el clima de inversión en nuestro país. La antigua Ley de Inversión Extranjera, No. 861 del 22 de julio de 1978, desmotivaba la inversión, en el sentido de que discriminaba al inversionista al no

establecer un trato nacional, y lo penalizaba con un complejo procedimiento de registro para la internación de la inversión y para la repatriación del capital invertido y de las utilidades obtenidas.

Es precisamente en los aspectos antes señalados donde la nueva Ley tiene sus principales logros e innovaciones, pues otorga a los inversionistas y a las sociedades en que estos participen, o en las que sean propietarios, los mismos derechos y obligaciones que las leyes confieren a los inversionistas nacionales. A la vez que consagra la liberalización total para la repatriación de capitales y remesas de dividendos, aspectos que son de gran ponderación para el inversionista extranjero, al momento de seleccionar el país receptor de su inversión.

En tal virtud, el inversionista extranjero que ha procedido al registro formal de su inversión tiene el derecho de remesar anualmente al exterior, en monedas libremente convertibles, sin necesidad de obtener una autorización previa, el monto total de los beneficios netos obtenidos y del capital invertido, una vez cumplidas sus obligaciones fiscales.

Las disposiciones que conforman esta Ley son de carácter liberal y coherentes con los mandatos de los Acuerdos Comerciales Multilaterales derivados de la Ronda de Uruguay y de la Reunión Ministerial de Marrakech. La República Dominicana es miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC) por decisión congressional emitida mediante la Resolución No. 2-95 y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de enero de 1995. El articulado de la Ley no sólo cumple con el principio de trato nacional, enarbolado en dichos acuerdos, sino que también da apertura a sectores de la economía que en muchos otros países del mundo tienen un trato diferencial para su acceso, al ser limitados sólo a sus nacionales.

Conforme al Literal "d", del Artículo primero de la Ley 16-95, el inversionista extranjero es el propietario de una inversión extranjera que esté debidamente registrada en el Banco Central de

la República Dominicana. Este podría ser una persona física o moral extranjera o una persona física de nacionalidad dominicana residente en el exterior.

El Banco Central es la institución Estatal que está encargada de administrar la Ley y de otorgar el Certificado de Registro de Inversión Extranjera Directa, entendiendo como tal, los aportes provenientes del exterior al capital de una empresa que opera en el territorio nacional. Este Certificado, es igualmente otorgado por el registro de las siguientes modalidades de inversión:

- a- La *Reinversión Extranjera*, que es aquella realizada con todo o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada, en la misma empresa que las haya generado.
- b- La *Inversión Extranjera Nueva*, que es la que se realiza con todo o parte de las utilidades provenientes de la inversión extranjera directa registrada, en una empresa distinta de la que las haya generado.

Partiendo de lo expresado en el párrafo anterior, el inversionista extranjero puede participar del capital accionario de una empresa existente o nueva, de conformidad con nuestro Código de Comercio, incluyendo el establecimiento de sucursales de acuerdo a las condiciones fijadas por las leyes, siempre que sus aportes sean adoptados bajo la modalidad de acciones nominativas.

Asimismo, puede invertir en propiedades inmobiliarias con las condiciones que establecen las leyes que regulan la materia; y en la adquisición de instrumentos intercambiables en los mercados financieros, a los que la Junta Monetaria les atribuya la categoría de inversión extranjera mediante un Reglamento de Aplicación.

La Ley reconoce tres formas de inversiones para su registro:

- 1- Mediante aportes de capital en moneda libremente convertible;

- 2- Aportes en naturaleza, así como aportes tecnológicos intangibles y contratos de transferencia de tecnología; y
- 3- Aportes en instrumentos financieros, a los que la Junta Monetaria les atribuye la categoría de inversión extranjera.

El registro de la inversión extranjera previsto en esta moderna legislación consiste en un procedimiento simplificado, establecido en el artículo cuarto de la misma, cuyos beneficios sólo serán otorgables para aquellos registros efectuados dentro de los 90 días de haberse realizado la inversión. Si la inversión estuviese destinada a la capitalización de tecnología, mediante contratos de servicios técnicos y/o contratos para la fabricación local de marcas extranjeras, sólo para fines de remesa y repatriación, de conformidad con el artículo siete del texto de marras, el inversionista deberá depositar el contrato donde conste el monto de las divisas de dicha capitalización.

Por otra parte, la Ley dispone que para aquellas inversiones que pudiesen provocar un daño ecológico en su área de influencia, el inversionista tendrá que someter un proyecto de recuperación del mismo, para proceder a su registro.

Bajo este régimen legal, la inversión extranjera está abierta para todos los sectores de la economía y se realiza de conformidad con las condiciones que establecen las leyes que rigen la actividad a la cual se destine su inversión. Por excepción, la Ley contempla algunas áreas que están prohibidas a la inversión, específicamente en los sectores que se relacionan con la protección al medio ambiente, tales como disposiciones y desechos de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país; actividades que afecten la salud pública; y la producción de materiales y equipos directamente vinculados a la defensa y la seguridad nacional. En cuanto a esta última, la prohibición puede ser levantada por autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Por efecto de la Ley 16-95, las personas físicas y morales extranjeras, al igual que las nacionales, pueden dedicarse en

territorio dominicano a la promoción o gestión de importación, venta o cualquier forma de explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera, ya sea como agente, representante, comisionista o distribuidor exclusivo.

Para la solución de los conflictos derivados de la interpretación y aplicación de la regulación sobre inversión extranjera regirá lo dispuesto en la legislación nacional. En principio, los contratos celebrados en la República Dominicana están sujetos a la ley nacional y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, salvo la cláusula en contrario contenida en acuerdos o convenciones donde la República Dominicana haya sido signataria y los mismos hayan sido debidamente ratificados por el Congreso.

La República Dominicana dispone de alternativas para la solución de conflictos como las que ofrece el arbitraje del Código de Procedimiento Civil y el de la Ley No. 50-87 del 04 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción, el cual puede ser administrado y Ad-Hoc. En la actualidad las Cámaras de Comercio y Producción de nuestro país, han llevado con éxito esta gestión institucional.

Fuera del ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley 16-95, se encuentra un sector medular para nuestra economía y que presenta atractivas oportunidades de negocios para los inversionistas, por la obtención de grandes márgenes de beneficios económicos: el sector de Zonas Francas, cuyo régimen responde a los lineamientos de la Ley 8-90 del 15 de enero de 1990 y del Reglamento de aplicación de la misma No. 366-97 del 29 de agosto de 1997.

La Ley 8-90 fue dictada como respuesta a la creciente necesidad de fomentar y beneficiar el sector de las zonas francas de exportación en la República Dominicana. Sus disposiciones legales plantean un régimen especial de controles aduaneros e incentivos y exenciones fiscales de hasta un 100%. Sus excepcionales resultados han traspasado las fronteras del sector exportador que

se integra a sus esquemas. Las bondades que ofrece dicho régimen, constituyen uno de los principales instrumentos con que contamos para atraer inversión extranjera a nuestro país. Es de todos conocido que la República Dominicana es uno de los países que con mayor éxito ha implementado el modelo de zonas francas y que el mismo ha sido aplicado en otros países de Centroamérica.

A los fines de hacer frente a los significativos cambios que se están produciendo en el comercio internacional de manufactura textiles, como consecuencia de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte (ALCAN), y para propiciar la integración vertical de la industria textil, el Poder Ejecutivo ha decretado un arancel único de tasa cero en el Código Arancelario, para una lista de materias primas, equipos y maquinarias.

Para los casos de registro de inversión extranjera en las empresas de Zonas Francas, éste se hará por ante el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, quien lo comunicará posteriormente al Banco Central, entidad que tendrá a su cargo todo lo concerniente al canje de divisas para fines de exportación e importación de las Zonas Francas.

Es propicio mencionar, el régimen general de las exportaciones, el cual se rige por la Ley No. 69 sobre incentivo a las exportaciones del 16 de noviembre de 1979. Sin embargo, la mayoría de sus disposiciones han caído en desuso y otras han sido derogadas por la Ley 11-92 del Código Tributario de la República Dominicana del 16 de mayo de 1992, específicamente, los denominados Certificados de Abono Tributario (CAT), los cuales constituían uno de los principales incentivos previstos en esta norma legal.

En los próximos días someteremos al Congreso un anteproyecto de ley, denominado Ley de Reactivación de las Exportaciones. Este proyecto responde a la necesidad de fortalecer la capacidad exportadora del país, así como de fomentar el aumento al valor agregado nacional, neutralizar el sesgo antiexportador y la

eliminación de las trabas burocráticas. El mismo goza de un amplio consenso entre todos los sectores.

El proyecto de ley, plantea la adopción de tres instrumentos de apoyo al sector exportador. Estos son: Reintegro de los Derechos y Gravámenes Arancelarios; Régimen de Admisión Temporal; y Reembolso del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados.

De igual forma se ha previsto un mecanismo simplificado de compensación tributaria, para cuyos fines se prevé la creación del Certificado de Compensación Tributaria. Estos Certificados podrán ser utilizados por el beneficiario para el pago de impuestos nacionales o para la redención de deudas con el Estado.

Este importante proyecto contempla un régimen global para las exportaciones de bienes, es decir, salvo excepciones, sus disposiciones se aplican por igual a todo tipo de bienes sin distinguir la naturaleza tradicional o no tradicional de los mismos y forma parte del conjunto de reformas legislativas en que nos encontramos inmersos, necesarias para garantizar un crecimiento sostenido de la economía y que están enfocadas hacia los sectores estratégicos que más contribuyen al desarrollo de la nación.

### **La Ley No. 141-97 General de Reforma de la Empresa Pública**

Ahora bien, el nuevo instrumento legal que viene a complementar las normativas que integran el marco jurídico que beneficia a la inversión extranjera en la República Dominicana, lo constituye la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97 del 24 del mes de junio del año 1997. Esta norma tiene como objetivo fundamental reformar las empresas públicas a través de un manejo eficiente y transparente de su patrimonio y de su gestión administrativa.

Mediante esta Ley, declarada de interés nacional, el Estado Dominicano pone a disposición de los inversionistas privados el

patrimonio de las más grandes empresas estatales: la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera (CORPHOTEL) y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Este proceso no se aplica para el sistema hidroeléctrico o de presas nacionales, ni tampoco para los sistemas de transmisión de energía, que puedan establecerse de conformidad con la aún no promulgada Ley General de Electricidad.

El proceso de reforma y transformación de la empresa pública se efectuará mediante tres fases y estará dirigido por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública creada por la misma Ley. Sus miembros han sido designados por el Poder Ejecutivo y serán ratificados por el Congreso Nacional.

La primera fase será destinada a la contratación de auditores, quienes evaluarán la situación patrimonial, así como la tasación del valor del mercado de cada una de las empresas a capitalizar. La segunda y tercera fases incluyen el inicio del proceso de capitalización de las empresas mediante la oferta para que se realicen los nuevos aportes provenientes de inversionistas privados nacionales y/o extranjeros, la pre-calificación pública e internacional y la calificación.

Aunque el cincuenta por ciento (50%) del total de las acciones suscritas y pagadas de las empresas capitalizadas bajo el esquema de esta Ley continuarán en manos del Estado, los inversionistas calificados serán necesariamente los responsables de la administración y dirección de la empresa capitalizada.

Debemos señalar que la Ley prevé optar por otras modalidades de inversión, previa autorización del Poder Ejecutivo, como son la concesión, arrendamiento, licencia, transferencia de las acciones y de los activos, y hasta la venta total de los activos cuando la modalidad de capitalización prevista por la Ley resulte inapropiada para la consecución de sus objetivos.

El modelo societario al cual se someterán todas las empresas a capitalizar será el de Sociedades Anónimas, constituidas de

conformidad con lo que establece el Código de Comercio Dominicano, y sus domicilios legales estarán en la República Dominicana. Las acciones serán comunes y nominativas.

Para garantizar la transparencia del proceso y una mejor oferta de inversión, la Ley No. 141-97, dispone que los procesos de contratación de auditores y de elección de inversionistas, así como los montos destinados a la capitalización, serán determinados a través de procesos de licitación pública internacional.

Algunas de estas empresas del Estado, en la actualidad constituyen posiciones dominantes y/o monopolios dentro del mercado nacional, creados en su momento por el interés público.

Bajo el régimen de reforma de la empresa pública no existe posibilidad de mantener estos monopolios, pues expresamente la Ley los prohíbe, amparada en el principio constitucional de que sólo se admiten monopolios en favor del Estado, al tiempo que fija un proceso previo a la capitalización para su desmonte.

Esta disposición garantiza que una vez capitalizadas las empresas, el libre juego del mercado no resultará afectado por posiciones dominantes que en una época fueron permitidas sólo por el interés general, lo cual también será regulado por nuestro incipiente Código de Ordenamiento de Mercado.

En rigor, debemos señalar, que estas empresas del Estado, en su gran mayoría, son negocios de alta rentabilidad y de muchas perspectivas de crecimiento. Sin embargo, su ineficiente manejo y la corrupción administrativa han provocado que muchas de ellas no produjeran las ganancias que garantizaran su sostenibilidad.

Otro importante paso de avance que ha servido de puntal para la atracción de la inversión extranjera hacia nuestro país, ha sido la creación de la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la República Dominicana, (OPI-RD), instituida mediante Decreto No. 109-97 del 27 de febrero de 1997, por el Poder Ejecutivo.

Esta Oficina, además de realizar su principal función que es la de promover al país como un lugar óptimo para la inversión, asiste al inversionista en la agilización de los trámites gubernamentales para la internación de la inversión, así como en la información sobre los aspectos legales, corporativos, fiscales y demás orientaciones prácticas que un inversionista en cualquier área de la economía pueda requerir.

La OPI-RD tiene como prioridad asegurar la entrada y la permanencia de los inversionistas, así como fomentar la reinversión de las utilidades de estas inversiones.

Finalmente es importante destacar que la República Dominicana es signataria de varios Acuerdos Bilaterales de Promoción y Protección a la Inversión (ABIS), siendo nosotros los primeros en concertar acuerdos de este tipo en el año 1959, así como del Acuerdo Bilateral sobre Garantía de Inversiones entre los Estados Unidos y la República Dominicana del año 1962.

Bajo la gestión del Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, nos hemos venido preparando para la negociación de acuerdos sobre doble imposición internacional, cuyo precedente lo tenemos en el acuerdo del 1976 suscrito con Canadá, así como sobre el Acuerdo Multilateral de Inversión (AMI) de la OCDE donde recientemente hemos asistido en calidad de observadores.

La República Dominicana es parte del Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA), ratificado mediante la Resolución No. 13-96, del 29 de agosto de 1996, debidamente promulgada. Por medio del mismo, los inversionistas pueden tener acceso a las garantías que ofrece esta organización internacional, tales como coaseguros y reaseguros, contra riesgos no comerciales respecto de inversiones realizadas en un país miembro y provenientes de otros países miembros. Así como promoción de flujos de inversiones hacia países miembros en desarrollo.

Los riesgos cubiertos por MIGA incluyen cualquier restricción sobre la transferencia al exterior de moneda de libre uso; la

expropiación o cualquier acción u omisión administrativa atribuible al Gobierno que tenga por efecto privar al inversionista de su derecho de propiedad; incumplimiento de contrato por el Gobierno receptor con el tenedor de una garantía y cualquier acción militar o disturbios civiles en territorio del país receptor.

Por otra parte, formamos parte de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado, auspiciada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), en Panamá, el 30 de enero de 1975.

Como pueden ver, el actual gobierno de la República Dominicana está dando grandes pasos de avance para propulsar el desarrollo económico de la nación. Estos esfuerzos tan oportunos constituyen el más fiel ejemplo de que el país está más que consciente de que el crecimiento de los pueblos viene unido a una firme e inequívoca convicción de cooperar con todos los agentes económicos para la obtención de transferencia de capital y la subsecuente generación de empleos y transferencia de tecnología.

En los umbrales del nuevo siglo que se avecina, la República Dominicana se ha convertido en un paraíso para el desarrollo de la inversión extranjera, bañado por aguas de fortalecimiento legislativo, institucional y judicial, donde brindamos una protección eficaz a los capitales invertidos mediante la estabilidad política y macroeconómica que se respira, un clima de bienestar, trato nacional y grandes oportunidades de rentabilidad para el inversionista. ¡Les esperamos!